

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO No.:	500131530022020-00154-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO:	PROTECCION S.A. Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de apoderado judicial presenta demanda DIVISORIA en contra de PROTECCION S.A. y otros.

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia pone de presente tales falencias al apoderado demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. No se acreditó el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica a los demandados de quienes se conoce, o a la dirección física de quienes se relacionó ésta, conforme lo dispone el Decreto 806 del presente año, o en su defecto a la dirección física de la misma, como lo requiere la mencionada norma.¹
2. Carece la demanda del Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien cuya división se solicita.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado por)

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No
29 hoy VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020)

(original firmado)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ Decreto 806. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).